



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00667-00.

Confirmación. 912646.

1. Claudia Edith González Sierra con cédula 52.113.470, presentó acción de tutela contra la Agrupación de Vivienda El Rincón del Canódromo, indicó que, presentó ante la accionada dos peticiones el 25 de mayo y el 1° de junio de 2022 respectivamente, sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta alguna, por lo que solicitó que se le ordene dar cabal contestación a las peticiones elevadas.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 1° de julio de 2022 y la Agrupación de Vivienda El Rincón del Canódromo, después de hacer referencia a las peticiones elevadas por la accionante, señaló que ya le fue dada respuesta a las solicitudes, sin embargo, la petente no quiso recibir la documentación requerida e indicó igualmente que, existen medios ordinarios establecidos por la ley a los cuales pueden acudir los directos afectados para solicitar respuesta a las distintas situaciones que esta señora tercera ajena a la titularidad del derecho y carente de legitimidad para iniciar la presente acción, pretende hacer valer a través de este medio extraordinario que prevé la constitución.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque*

la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional² ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos: “i) *La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público*³. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁴. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política. (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁵.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*⁶ (negrilla fuera de texto).

*"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*⁷.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al sub-lite, se encuentra que lo pretendido por la accionante, es obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, por considerar que la convocada no ha solventado las peticiones presentadas el 25 de mayo y el 1° de junio de 2022.

Se observa que la parte accionada argumentó las circunstancias que rodearon la entrega de la información y los documentos solicitados, sin embargo, no se encargó de demostrar de alguna manera que los pedimentos elevados por la tutelante le hayan sido contestados y puestos en conocimiento, pues no existe prueba de ello.

Debe recordarse que se entenderá que el hecho objeto de la acción ha sido superado *"cuando la petición ha sido resuelta*

5. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

6. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

7. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

y el contenido de la respuesta debidamente comunicado al peticionario”.

Entonces, partiendo de ello y los documentos allegados en el trámite de la acción, se evidencia que las peticiones presentadas el 25 de mayo y el 1° de junio de 2022, por la parte accionante no han merecido respuesta por parte de la destinataria del pedimento, o por lo menos no se tiene conocimiento de que dicha respuesta en realidad haya sido comunicada a la tutelante, y ello encontrándose suficientemente superado el término establecido por la legislación para la atención de las solicitudes de esta índole.

Así las cosas, se evidencia que la Agrupación de Vivienda El Rincón del Canódromo, quebrantó el derecho de petición de la accionante, pues como se mencionó en líneas anteriores, dentro del plenario no se aprecia prueba alguna, mucho menos un documento suscrito por el administrador, donde se pueda evidenciar que les hubiera dado respuesta a las peticiones presentadas el 25 de mayo y el 01 de junio de 2022 respectivamente, además que le haya sido comunicada de manera adecuada.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la convocante, razón por la cual, esta Juez Constitucional dispondrá la protección del derecho fundamental reclamado, concediendo al ente accionado el término máximo de 48 horas para emitir respuesta, y que esta sea comunicada de manera formal a la solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Claudia Edith González Sierra contra la Agrupación de Vivienda El Rincón del Canódromo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Agrupación de Vivienda El Rincón del Canódromo, o quienes hagan sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de éste fallo, adelante las diligencias pertinentes con el fin de emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a las peticiones elevadas por Claudia Edith González Sierra, el 25 de mayo y el 1° de junio de 2022

respectivamente, para lo cual, deberá tener en cuenta lo analizado en las consideraciones de esta sentencia, notificando a la peticionaria su respuesta, bien personalmente o a las direcciones tanto física como electrónica reportadas para tal efecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea2729cec88e4bd38ece81f39fade950017b12086dc466b7921319b2cb0ea6f**

Documento generado en 12/07/2022 11:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>